



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

XO
146

Expediente: 2015-0226

Tunja,

07 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2017 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los terminos y para los efectos del memorial poder visto a folio 141 de las diligencias.

3.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los terminos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 142 de las diligencias.

¹¹ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

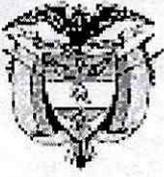
Expediente: 2015-0226

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy <u>08 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



Tunja,

07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920160004400

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de audiencia inicial, ingresa el expediente al Despacho con autorización.

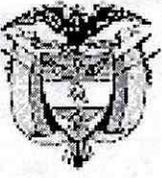
ANTECEDENTES

La parte demandante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde solicita, entre otras, que se declare la nulidad del Acto Administrativo DESTJ15-2126 del 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá, dio respuesta negativa a petición, en la que solicitaba reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Fls. 2 a 18).

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016 se declaró impedido para conocer y tramitar el asunto de la referencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (Fls. 57 a 58).

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto fechado el 25 de enero de 2017, declaró infundado el impedimento en virtud a que no se acreditó que se hubiera presentado el correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho que es puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentra en trámite (Fls. 62 a 64).

Que una vez ingresado el proceso al Despacho, la Juez titular advierte que en este momento se configura la causal de impedimento antes enunciada, teniendo en cuenta que conforme al estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, en el cual la suscrita está demandando a la Procuraduría General de la Nación, el proceso se encuentra a la fecha para fallo por parte de la sala de Conjuces- tal como se prueba con pantallazo de consulta de procesos de la web de la rama judicial -; proceso cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, al generarse un interés indirecto.



CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... "Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

(...)

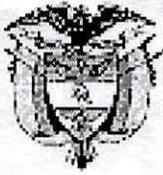
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como ya se advirtió, ya que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **"Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales..."**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1112

Expediente: 2016-00044

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

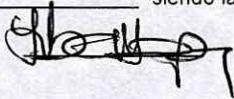
RESUELVE

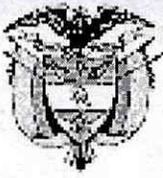
PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy	
08 SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

355

Expediente: 2016-072

07 SEP 2017

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2016-0072

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 03 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Acéptese la renuncia de poder al abogado OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, portador de la T.P. N° 130.283 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ, conforme al memorial visto a folios 337 a 339 del plenario.

3.- Reconócese personería al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, portador de la T.P. N° 176.333 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 353.

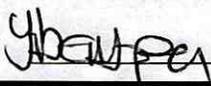
4.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
34	de hoy 08 SEP 2017 siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

224

Expediente: 2016-00074

Tunja, 07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920160007400

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de audiencia inicial, ingresa el expediente al Despacho con autorización.

ANTECEDENTES

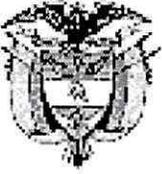
La parte demandante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo DESTJ16-89 del 21 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a petición, en la que se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Fls. 11 a 26).

Este Despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 se declaró impedido para conocer y tramitar el asunto de la referencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (Fls. 137 a 138).

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto fechado el 7 de diciembre de 2016, declaró infundado el impedimento en virtud a que no se acreditó que se hubiera presentado el correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho que es puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentra en trámite (Fls. 143 a 145).

Que una vez ingresado el proceso al Despacho, la Juez titular advierte que en este momento se configura la causal de impedimento antes enunciada, teniendo en cuenta que conforme al estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, en el cual la suscrita está demandando a la Procuraduría General de la Nación, el proceso se encuentra a la fecha para fallo por parte de la sala de Conjuces- tal como se prueba con pantallazo de consulta de procesos de la web de la rama judicial -; proceso cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, al generarse un interés indirecto.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

12

Expediente: 2016-00074

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como ya se advirtió, ya que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

225

Expediente:2016-00074

sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

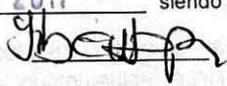
RESUELVE

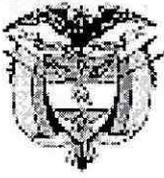
PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy	
<u>08 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



57

Expediente:2016-0139

Tunja, 07 SEP 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir al actor, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

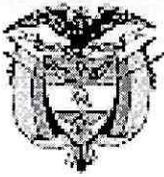
Este Despacho Judicial mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 18), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

“ORDENAR a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios que una vez superadas las condiciones de hacinamiento en alguno de los centros penitenciarios de EPMSC ERE PSM BARRANQUILLA, EC JP BARRANQUILLA, EPMSC EL BANCO o EPMSC SANTA MARTA, en el que ocurra primero y que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, autorice y efectúe el traslado del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ. En todo caso, la orden de traslado impartida deberá hacerse efectiva en un término máximo de ocho (8) meses”.

Al respecto, mediante escrito del 09 de agosto de 2017 el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC informó: *“...todos los establecimientos solicitados presentan elevados índices de hacinamiento y además están afectados por fallos de tutela, motivo por el cual las direcciones de esos establecimientos y sindicatos no recibirán ese privado de la libertad...”*, situación ante la cual proponen *“...sea trasladado para otro establecimiento de esa Región como lo es el EPAMSCAS Valledupar toda vez que no presenta hacinamiento y suple con las Condiciones de Seguridad que el interno requiere de acuerdo a la situación jurídica del mismo”.*

Propuesta que, mediante auto del 17 de agosto de 2017 (Fl. 45), se ordenó ponerle en conocimiento al actor para que se pronunciara.

Es así que el actor mediante memorial del 30 de agosto de 2017 solicita el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (Fls. 50 a 52), sin embargo, posteriormente, mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2017, el INPEC allega copia del oficio 81001-GASUP 09508 dirigido al actor (Fls. 53 a 55), por medio del cual le ponen en conocimiento el auto de 17 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, reiterando la propuesta de traslado para el EPAMSCAS Valledupar, a lo que el actor responde con fecha 01 de septiembre de 2017, tal como se ve en la parte final del mismo oficio 81001-GASUP 09508: *“ En sugerencia le pido el traslado para la Judicial de Valledupar – Cesar porque me encuentro en fase de mediana en la cual estoy saliendo de 72 y soy de Santa Marta. (...) (sic)”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0148

Tunja,

07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WEIMAR GAITÁN MARTÍNEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2016-0148

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia del 24 de julio de 2017 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 80 – 86).

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de Ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

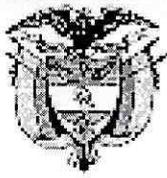
Ahora, en el presente caso se profirió sentencia condenatoria y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en su contra, no obstante, por error involuntario se profirió auto el 24 de agosto de 2017, en el que dispuso conceder la alzada para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 109), el cual se dejará sin efectos, y en su lugar, se procede a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el miércoles 27 de septiembre de 2017 partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2017, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 24 de julio de 2014.

2.. FIJAR como fecha y hora el día 27 de septiembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



146

Expediente: 2017-00047

Tunja, 07 SEP 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

Con base en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, informó: “(...) el Programa de Ingeniería Civil, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no cuenta con profesionales expertos en el área del peritazgo. Por lo que no es posible designar profesional para el dictamen que el juzgado solicita.” (Fl. 141), por lo que se ordenará poner en conocimiento al actor, señor YESID FIGUEROA GARCÍA, tal memorial para que se pronuncie al respecto y con base en ello decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se ve a folios 142 a 144 que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en respuesta a la consulta realizada, informó que el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C de la ciudad de Tunja, no hace parte del centro histórico de Tunja, ni es un bien de interés cultural del ámbito nacional. Además indica que no tiene conocimiento acerca de si el lugar es patrimonio cultural proveniente de la cultura Muisca, no obstante, recomienda realizar la consulta ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y ante la Alcaldía de Tunja y la Gobernación de Boyacá, recomendaciones que acogerá el Despacho.

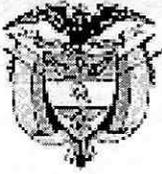
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO al actor, señor YESID FIGUEROA GARCÍA, memorial presentada por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC (Fl. 141), para que se pronuncie al respecto y con base en ello decidir lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- OFICIESE al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que indique si el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C, colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la ciudad de Tunja, ha sido declarado por esta entidad como patrimonio cultural o arquitectónico o si cuenta con alguna declaración de protección similar proveniente de la cultura Muisca y en caso afirmativo, se sirva remitir los respectivos soportes.

TERCERO.- OFICIESE a la Alcaldía Mayor de Tunja para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que indique si el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

266

Expediente: 2017-066

Tunja,

07 SEP 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 2017-066

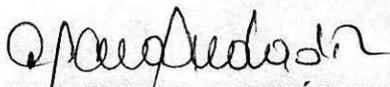
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, prorróguese el periodo probatorio de la presente acción popular por veinte (20) días contados a partir del 29 de agosto de 2017.

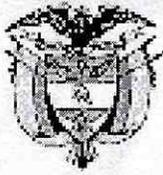
2.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.272.398 y T.P. N° 245.902 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folios 228 a 232 del plenario.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy Siendo las 8:00 AM</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

247

Expediente: 2017-0092

Tunja,

07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ SÁNCHEZ SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN: 2017-0092

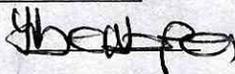
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 23 de agosto de 2017 (fls. 232 a 242), por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 25 de julio de 2017 (fls. 2015-220), la que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 25 de julio de 2017.

De conformidad con lo establecido en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, remítase correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<p>08 SEP 2017</p>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

75

Expediente: 2017-0131

Tunja,

07 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-0131

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA y Otros, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Conforme a lo dispuesto en el art. 160 del C.P.A.C.A., se deberán aportar los respectivos poderes de los señores JOSÉ OMAR CRUZ URUEÑA, LUZ MARINA MONTAÑEZ LANCHEROS y FRANCIS MARITZA CRUZ MONTAÑEZ, quienes, conforme a las pretensiones de la demanda, solicitan la indemnización de los perjuicios causados por las entidades demandadas. Lo anterior, como quiera que revisada la demanda, sólo se aporta poder suscrito por el señor OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ para comparecer al proceso a través de apoderado judicial (fl. 1).
- Las pretensiones deberán adecuarse al medio de control de reparación directa que se invoca en la demanda, teniendo en cuenta que al revisar las enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 y, 12 y 13 de este acápite, se evidencia que las primeras están enfocadas a obtener la defensa y protección de derechos e intereses colectivos propias de las acciones populares, y las subsiguientes, a asuntos de carácter disciplinario y penal, respectivamente. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Al revisar el Acta de Conciliación y la Constancia No. 034 de fecha 18 de abril de 2017 de la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 61-65), se evidencia, de una parte, que sólo se agotó el requisito de procedibilidad frente al Departamento de Boyacá y el Municipio de Santa Sofía, pero en la diligencia de conciliación, nada se dijo frente a las otras entidades que ahora se demandan en el presente medio de control, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá adecuar esta circunstancia en la demanda. De otra parte, no se aportan con los anexos de la demanda, los poderes otorgados por las señoras LUZ MARINA MONTAÑEZ LANCHEROS y FRANCIS MARITZA CRUZ MONTAÑEZ al abogado JOSÉ OMAR CRUZ URUEÑA, para representarlas en la referida diligencia de conciliación.
- Las pruebas enlistadas en los numerales 9, 11, 12 y 13 del acápite de pruebas (fls. 12 y 13), no fueron allegadas junto con la demanda.



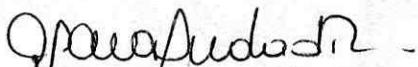
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

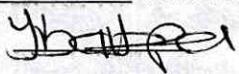
Expediente: 2017-0131

- No se allega copia de la demanda en medio magnético (Archivo tipo PDF), de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya que a efectos de notificar personalmente a las entidades demandas debe enviarse el auto admisorio por mensaje de datos junto con copia de la demanda en dicho medio¹.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy	
<u>08 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

¹ "Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda".



Tunja, 07 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA CARO PUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170014100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja el 25 de febrero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333012-2014-00186-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00141

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 15001333300920170014100 de ROSA MARIA CARO PUIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

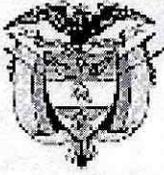
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy</p> <p><u>08 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0138

Tunja,

07 SEP 2017

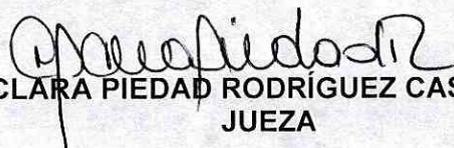
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2017-0138

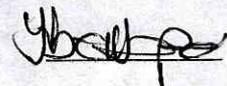
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de ARTURO JOSÉ MOTEJO NIÑO.

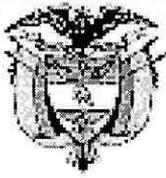
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4° del numeral 3° de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 ibídem.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda, debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. Reconócese personería al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, portador de la T.P. N° 226.725 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 37	
de hoy	
08 SEP 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria,	



Tunja, 07 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA CARO PUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170014100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja el 25 de febrero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333012-2014-00186-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00141

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

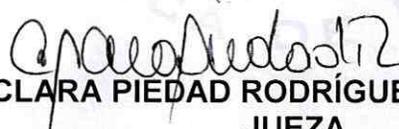
RESUELVE

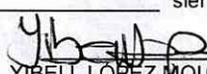
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 15001333300920170014100 de ROSA MARIA CARO PUIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

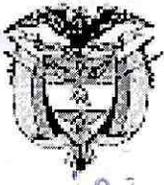
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy	
<u>08 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2017-00145-00

Ingresa al Despacho con autorización el proceso de la referencia con informe secretarial (fl. 56).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. DS-25-12-4-2566 del 22 de diciembre de 2016 proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión – Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó su derecho a que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

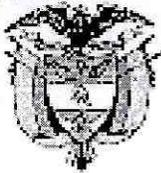
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00145-00

quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Por lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

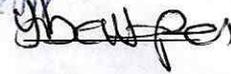
RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy</p> <p><u>08 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
